

Citar este número al responder:
0742-910132026

Guadalajara de Buga, 08 de septiembre de 2026

Señor(es):

JERLISON FELIPE MOSQUERA DIAZ

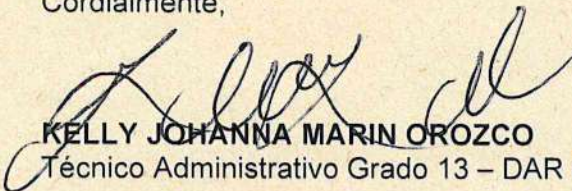
(Sin domicilio conocido)

Referencia: Comunicación medida preventiva.

Comendidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0742-10635 del 08 de septiembre de 2026 “*Por la cual se impone medida preventiva*”, surtida dentro del expediente No. 0742-039-002-063- 2026 para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2422 o al correo electrónico kelly-johanna.marin@cvc.gov.co.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Anexo Res 0740 N°0742-10635 (27 Hojas)
Proyectó/Elaboró: Carolina Serrano Roldan – Abogada Contratista *CS.*

Archivese en: 0742-039-002-063-2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635-DE-2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA, para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones"*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 26

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.**
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.**
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Río frio y Trujillo"**

Que el asunto puesto a consideración se trata del desarrollo de actividades de aprovechamiento y movilización de producto forestal consistente en 3.7 m³ de la especie Saman (Samanea saman), en el predio Hacienda San Jerónimo, corregimiento Todos los Santos, municipio de San Pedro – Valle, razón por la cual esta DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR, asume su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.415, con dirección de notificación en la calle 6 # 2-27 barrio/ Jorge Herrero, Corregimiento San Antonio, celular 3107324537, **JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.751.789, con dirección de notificación barrio Javas Municipio de San Pedro, celular 3044636242, **LUIS FERNANDO AGUDELO CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.116.280.248, con dirección de notificación en la manzana b casa 34 barrio El Diamante del Municipio de Tulua, celular 3172194786, **MIGUEL DAVID PANAMEÑO RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.150.939.066, con dirección de notificación barrio El Triunfo de Buenaventura Valle, celular 3163919495, **JERLISON FELIPE MOSQUERA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.114.059.340, con dirección de notificación barrio el triunfo entrada el mirador, de Buenaventura Valle, celular 3154289301. Así mismo se debe vincular al presunto propietario del predio sociedad **AGRICOLA SAN JERONIMO S.A.S.**, identificado con NIT 900400984-3.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común; en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 26

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de prevención.

El artículo 3 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, señala que la actuación administrativa se surte en el marco del artículo 29 constitucional, que contiene los principios de legalidad, de juez natural, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a defensa técnica, al debido proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho a presentar pruebas, a controvertirlas, a la doble instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte el artículo 209 constitucional contempla los principios de fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios los principios de:

- "a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Los principios generales ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala la política ambiental colombiana.

- "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo;*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible;*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial;*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente:

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física."

Por su parte el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, contiene los siguientes principios de ordenamiento del territorio que se leen:

- "1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, señala que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, queda habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por su parte el artículo 3A adicionado a la Ley 1333 de 2009 por la Ley 2387 de 2024, señala definiciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental así:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto obra o actividad."

En los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 26

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

En lo que respecta a los costos de las medidas preventivas, se encuentra previsto en el artículo 36 el que señala entre otros que los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la medida preventiva, como transporte, almacenamiento, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición entre otros, serán a cargo del infractor.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibídem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas, que, entre otras, alguna o algunas pueden ser:

- 1.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.
- 3.- suspensión del proyecto, obra o actividad cuando puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos del mismo.
- 4.- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarla o compensarla."

Para el presente caso, la medida preventiva idónea es la aprehensión preventiva del material forestal, consagrado en el artículo 36 numerales 2 de la Ley 1333 de 2009, que se lee:

"2.- aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática..."

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en la sentencia C-703 de 2010, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general; al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología; y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

El fin de la medida preventiva a imponer, tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la actividad. Se procede con el análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone así:

1.- DE LA FINALIDAD DE LA MEDIDA:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010, se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva es en este caso de prevenir, impedir o evitar la continuación del posible riesgo en el que se encuentra el recurso natural bosque, toda vez que la actividad de movilización de material forestal, requiere permiso, autorización y/o licencia de la autoridad ambiental.

En estricta observancia del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la aprehensión preventiva del material forestal, se fundamenta en el carácter estrictamente preventivo, precautorio y transitorio, orientado de forma unívoca a la cesación de la afectación ambiental y a evitar la consolidación de un aprovechamiento forestal huérfano de autorización administrativa.

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional C-703 de 2010, esta medida no constituye una sanción anticipada, sino un mecanismo de reacción inmediata que cumple con los fines de la norma de garantizar la integridad del ecosistema y neutralizar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

el riesgo de dispersión o aprovechamiento económico de productos obtenidos al margen de la ley.

Así, que la aprehensión preventiva del material forestal, resulta proporcional y necesario para asegurar la efectividad de la función pública ambiental, impidiendo que la permanencia de la madera en manos del presunto infractor perpetue la vulneración del ordenamiento jurídico – ecológico.

2.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO:

Prosiguiendo con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

La legitimidad de la presente medida de aprehensión preventiva del material forestal, se halla intrínsecamente ligado al ejercicio del poder de la autoridad ambiental, cuya teleológica es la defensa del orden público y ecológico por ello CVC, se reviste de plena validez al concurrir los presupuestos de la necesidad y subsidiariedad toda vez que la suspensión de la actividad objeto de la presente medida, corresponde a la comprobación objetiva del aprovechamiento forestal carente del permiso de la autoridad competente.

En este sentido la medida goza de la presunción de legalidad, pues actúa como mecanismo de control, para garantizar que el interés privado no prevalezca sobre el derecho colectivo al ambiente sano. Por consiguiente, la suspensión de la actividad de aprovechamiento forestal no es un acto discrecional, sino una obligación reglada que busca el equilibrio jurídico ambiental frente a una actividad fáctica de amenaza a la renovabilidad del recurso.

3.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA:

Frente al caso en particular, la medida de aprehensión preventiva del material forestal, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la noción de desarrollo sostenible,

“(…) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente – verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

La idoneidad de la medida de aprehensión preventiva del material forestal, se predica de aptitud intrínseca para cumplir con la finalidad protectora del Estado, toda vez que constituye el mecanismo fáctico más eficaz para interrumpir de plano el ciclo de aprovechamiento del material forestal sin el respectivo permiso.

En consecuencia, la aprehensión preventiva del material forestal, guarda relación de causalidad directa entre el medio empleado y el fin perseguido pues al suspender el aprovechamiento del material forestal de la esfera de la disposición del presunto infractor se garantiza la irreversibilidad de la protección y se preserva el objeto material del procedimiento administrativo sancionatorio.

CASO CONCRETO.

El día dos (02) de septiembre de 2026, siendo aproximadamente las 13:11 horas, integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 4-1 Nacional, realizaban actividades de patrullaje en vehículo al control y protección del medio ambiente, en la Zona rural, finca San Jeronimo, corregimiento Todos los Santos, del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, donde escucharon el sonido de una motosierra y al verificar observaron 5 ciudadanos en flagrancia, talando, cortando, amontonando en fila madera de árboles, con una motosierra, causando daño ambiental. Estas personas se identificaron así: **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.415, **JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.751.789, **LUIS FERNANDO AGUDELO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.280.248, **MIGUEL DAVID PANAMEÑO RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.150.939.066, **JERLISON FELIPE MOSQUERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.059.340.

Durante la inspección, los uniformados solicitaron a las personas mencionadas si tenían algún permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para realizar esta actividad, quienes manifestaron no poseer ningún permiso para esta actividad.

Como consecuencia de lo anterior, la Policía Nacional diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 108441, mediante la cual realizó la incautación del material forestal y lo dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para lo de su competencia.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico de fecha 2 de septiembre de 2026, la CVC verificó que el material corresponde a 3,7 m³ de la especie Saman (*Samanea saman*), concluyendo así que el aprovechamiento y movilización de dichos productos forestales requiere autorización de la autoridad ambiental competente y que la ausencia del respectivo SUNL configura, en principio, una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Se incorpora a la presente resolución concepto técnico del que se desprenden las siguientes anotaciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:
APROVECHAMIENTO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES DEL BOSQUE. DECOMISO
PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Centro Sur - CVC

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Oficio policía GS-2026- /ARSAE- GOESH – 4-1

Radicado CVC N° 902062026 de fecha 02 de septiembre de 2026

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 108441

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
A quien se le realiza la incautación:

Carlos Alberto Cerón Marcllo
C.C: 6.446.415
Fecha Exp: 28/08/1992
Fecha N: 02/02/1969
Lugar N: San Pedro
Ocupación: oficios varios
Cel: 3107324537
D Residencia: calle 6 #2-27
Barrio: Jorge herrero
Ciudad: San Antonio
Escolaridad: 5 de primaria
Hijos: 2
Estado Civil: soltero

Jorge Enrique Gómez Villegas
C.C: 70.751.789
Fecha Exp: 28/03/1983
Fecha N: 17/09/1964
Lugar N: Marinilla
Ocupación: Conductor
Cel: 3044636242
D Residencia:
Barrio: javas
Ciudad: San Pedro
Escolaridad: 5 de primaria
Hijos: 4
Estado Civil: casado

Luis Fernando Agudelo Correa
C.C: 1.116.280.248
Fecha Exp: 19/09/2018

Versión: 03 Fecha de aplicación: 2024/10/10

CÓDIGO: FT.0540.21



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Página 2 de 17

Fecha N: 14/09/1998
Lugar N: Tuluá
Ocupación: oficios varios
Cel: 3172194786
D Residencia: manzana b casa 34
Barrio: el diamante
Ciudad: Tuluá
Escolaridad: 8 de bachillerato
Hijos: 0
Estado Civil: Soltero

Miguel David Panameño Riascos
C.C: 1.150.939.066
Fecha Exp: 24/11/2025
Fecha N: 18/11/2007
Lugar N: Buenaventura
Ocupación: oficio varios
Cel: 3163919495
D Residencia:
Barrio: el triunfo
Ciudad: Buenaventura
Escolaridad: bachiller
Hijos: 0
Estado Civil: soltero

Jerlinson Felipe Mosquera Díaz
C.C: 1.114.059.340
Fecha Exp: 09/07/2024
Fecha N: 02/07/2006
Lugar N: San Pedro
Ocupación: conductor
Cel: 3154289301
D Residencia:
Barrio: el triunfo
Ciudad: Buenaventura
Escolaridad: bachiller
Hijos: 0
Estado Civil: soltero

Propietario predio donde se llevó a cabo la intervención:
AGRICOLA SAN JERONIMO S.A.S
Identificada con NIT 9004009843

Quien realiza la incautación:
Patrullero de policía:
JUAN GUILLERMO FRANCO NAVARRETE
Integrante Grupo – GOESH N°4 Nacional
dicar.goesh4-1@policia.gov.co
fabian.herrera@correo.policia.gov.co

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico por presunta infracción contra los recursos naturales relacionada con el aprovechamiento legal de productos forestales maderables y su posterior movilización sin el respectivo SUNL.

Versión: 00 - Fecha de aplicación: 2025/10/22



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



7. LOCALIZACIÓN:

Localización del punto donde la Policía informa se realizó el procedimiento, predio Hacienda San Jerónimo, corregimiento Todos Los Santos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca

Coordenadas referencia

ORIGEN_NACIONAL_CTM12: 4639201, 1998209

MAGNA COLOMBIA OESTE; 1091928, 931615

WGS_84_GD: -76.249750, 3.977361

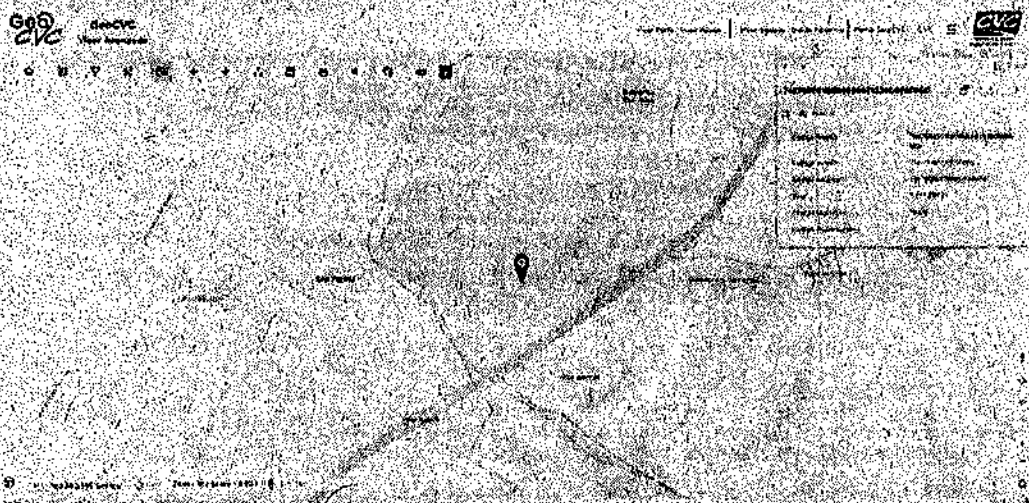
WGS_84_GMS: 76-14-59.10 W, 3-58-38.50 N

MAGNA COLOMBIA BOGOTA: 758708, 931886

COLOMBIA_WEST_ZONE: 1091840, 931613

GCS_Bogota: 76.253088, 3.980204

GC5_Magna: -76.253245, 3.975926



Fuente: Información Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales - GeoCVC

N° Matricula Inmobiliaria: 373-85664

Código Predio: 766700001000000080133000000000

Código Anterior: 76670000100060133000

Área de 116 Has. - 2.505 m²

8. ANTECEDENTE(S):

El día 02 de septiembre de 2026, se recibe por parte de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales, de Hidrocarburos 4-1 Nacional, radicado N° 902062026 en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de material forestal, donde hace referencia a la actividad de aprovechamiento ilegal de productos forestales maderables y su posterior movilización sin el respectivo SUNL.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

Art. 223: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio debe estar amparado por permiso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 26

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 17

Art. 224: Establece el decomiso de productos transportados sin los requisitos legales.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Resolución N° 213 del mes de febrero de 1977, INDERENA

Resolución 2054 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aprehensión preventiva:** Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.

- **Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre:** Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.

Decreto 1791 de 1996 “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.”

Art. 81-83: Establece la obligatoriedad del salvoconducto para movilizar productos de la flora silvestre y prohíbe el uso de documentos no autorizados o alterados.

Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental

Ley 99 de 1993.

Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017

Resolución 0753 de 2018.

Ley 599 de 2000 - Art. 328

(...)

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC, integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 4-1 Nacional de la Policía, con informe de procedimiento realizado en la Zona rural finca San Jerónimo, corregimiento Todos los Santos, del municipio de San Pedro (Valle del Cauca), coordenadas geográficas 3°58'38"N, 76°14'58"W, se escucha el sonido de una motosierra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 26

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 17

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL

(...)

Señores
CVC
Guadalajara de Buga-Valle del Cauca

Asunto: Solicitud concepto técnico.

El día de hoy 02 de septiembre de 2026, siendo aproximadamente las 13:11 horas, en momentos en que el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 4-1 Nacional, realizábamos actividades de patrullaje en vehículo al control y protección del medio ambiente, en la Zona rural, finca San Jerónimo, corregimiento Todos los Santos, del municipio de San Pedro (Valle del Cauca), coordenadas geográficas 3°58'38"N, 76°14'58"W, se escucha el sonido de una motosierra. Al verificar, observamos 05 ciudadanos en flagrancia, talando, cortando y amontonando en pila madera de árboles, con 01 motosierra, causando daño ambiental.

Estas personas se identificaron como CARLOS ALBERTO CERÓN MARCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.415, expedida en San Pedro, Valle del Cauca, dirección de residencia: Calle 6 #2-27, barrio Jorge Herrera, fecha de nacimiento: 02 de febrero de 1992, cuya labor era amontonar la madera; señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.789, expedida en Marinilla, Valle del Cauca, dirección de residencia: barrio Javás, cuya labor que realizaba era amontonando madera; señor LUIS FERNANDO AGUDELO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.280.248, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, dirección de residencia: manzana B casa 34, barrio El Diamante, fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1998, cuya labor era cortar madera; señor MIGUEL DAVID PANAMENO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.939.066, expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, dirección de residencia: barrio El Triunfo, fecha de nacimiento: 18 de noviembre de 2007, cuya labor era cortar madera cortada en el lugar; y señor JERLINSON FELIPE MORQUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.059.340, lugar de expedición San Pedro, Valle del Cauca, fecha de nacimiento: 02 de julio de 2006, cuya labor era de conductor.

Encontrándose también en el lugar 01 motosierra marca STIHL MS 250, serial 11230210800, así mismo 01 vehículo tipo camión estacas, marca MAZDA, línea T45, color rojo Montecarlo, de placas CQU049, número de chasis T4504884, número de motor CY4102BZQ06143904, servicio particular. Estos elementos eran utilizados para esta labor ilícita.

A estas personas anteriormente mencionadas se les pregunta si tenían algún permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para realizar esta actividad, quienes manifestaron no poseer ningún permiso para esta actividad. Por lo tanto, los señores fueron capturados por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, artículo 328 del Código Penal Colombiano. Por tal motivo, solicito de manera atenta emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta lo antes relacionado, las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la Fiscalía de turno.

De antemano, agradecer por la atención prestada.

MATERIAL FOTOGRAFICO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 26

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17



(...)

- Se recibe en la DAR Centro Sur Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 108441, la cual ampara la entrega de 3.7 metros cúbicos de trozas de madera de diferentes dimensiones, por parte de los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 4-1 Nacional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 17



Imagen 2. Material forestal incautado por integrantes del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos 4-1 Nacional.
Fuente: Propia

Después de revisado el material por parte de funcionarios de la DAR Centro Sur, se logra determinar que las piezas forestales corresponden a la especie Samaná (*Samanea saman*).

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES:

Nombre científico: *Samanea saman*

Nombre común: Samán

Familia: Fabaceae

Orden: Fabales

Reino: Plantae

Clase: Magnoliopsida

Aspectos silviculturales:

Propagación: Por semillas (Sexual).

Exigencia a la luz: Arbol heliófilo por excelencia.

Exigencias de suelo: Prefiere suelos fértiles, de textura media, bien drenados, profundos, más bien livianos y evita terrenos pantanosos o inundados a menudo.

Crecimiento: Rápido, puede alcanzar una altura de 20 metros y un diámetro de 20 cm. en un corto periodo de 13 años, para un total de 1.208 m³ al final de turno en condiciones favorables.

Caducifolia: Deciduo.

Turno de aprovechamiento: Entre los 25 a 40 años, de acuerdo a los requerimientos en dimensión de los productos finales, calidad de sitio y/o tasas de incremento de la especie.

Otras características: Especie excelente para sombra en potreros. Alto potencial en sistemas agroforestales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

Página 16 de 26

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 17

Importancia económica: La madera es utilizada para trabajos de carpintería, fabricación de muebles, decoraciones interiores y construcción en general¹.

Ventajas del Samán:

- Impide la erosión y beneficia la introducción y almacenamiento del líquido vital como es el agua, que es recibido mediante el proceso natural de la lluvia en el terreno.
- Provee al terreno, gran volumen de nitrógeno, que es emanado del aire, del suelo por las bacterias que habitan en simbiosis con el árbol.
- Provee una abundante y fresca producción de pasto en las orillas del pie del árbol, que contiene un valor nutritivo y proteico, muy distinto a los que crecen en campos abiertos al aire libre.
- Genera una agradable y fresca sombra al ganado, permitiendo que descansen y se alimenten con mayor calidad.
- Las vainas y las semillas son preferidas como alimento para el ganado, lo que les provee un gran aporte nutritivo que alcanza un 15% de proteínas.
- El Samán tiene la gracia y la bondad que purifica el aire y crea un ambiente propicio y beneficioso para el crecimiento de la fauna y la flora².

El samán (*Samanea saman*), también conocido como árbol de la lluvia o algarrobito, es un gigante de la flora tropical con un valor funcional y sistémico indispensable.

Enriquecimiento y conservación del suelo

- **Fijación biológica de nitrógeno:** Al ser de la familia de las leguminosas, establece simbiosis con bacterias que capturan el nitrógeno atmosférico y lo incorporan al suelo, fertilizándolo de forma natural.
- **Control de erosión:** Su potente y extenso sistema radicular estabiliza el suelo y mejora la retención de agua, reduciendo el desgaste provocado por la escorrentía.

Creación de microclimas y regulación hídrica

- **Amortiguamiento térmico:** Su copa abombada (capaz de extenderse más de 50 metros) ofrece una sombra densa que reduce las temperaturas locales y la evaporación del agua en el suelo.
- **Cierre nictinástico de hojas:** Pliega sus folíolos durante la noche y en días lluviosos, lo que permite que el agua de lluvia caiga directamente al suelo sin quedarse retenida en el follaje.

Sostén de la biodiversidad

- **Soporte para epífitas:** Su corteza rugosa y anchas ramas actúan como un nicho perfecto para orquídeas, bromelias, musgos y helechos.
- **Refugio y alimento:** Aloja a numerosas especies de aves, insectos polinizadores y mamíferos. Además, sus legumbres dulces (vainas) son una fuente importante de alimento para la fauna silvestre y el ganado.

Captura de carbono

- Gracias a su rápido crecimiento y su enorme biomasa, es un excelente sumidero de carbono, contribuyendo a la mitigación del cambio climático y a la purificación del aire en zonas rurales y urbanas.

¹ https://www.veniciopedia.org/index.php/Pithecellobium_saman

² <https://hablamosdeflores.com/la-saman/>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 26

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 17

Por lo anterior, se procede a realizar la aprehensión preventiva del material, por no contar con permiso para su aprovechamiento así, como SUNL para su movilización por el territorio Nacional.

El material forestal 3.7. Meios cúbicos de la especie Samán (*Samanea saman*), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Sur.

Así mismo se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del efecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que presuntamente se realizó la tala de una especie forestal sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que se requeriría sembrar un nuevo individuo para reponer el talado y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humano en un plazo entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que sería necesaria la reposición de la especie talada.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presuntos responsables a los señores CARLOS ALBERTO CERÓN MARGILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.415, expedida en San Pedro, Valle del Cauca, JORGE ENRIQUE GÓMEZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.789, expedida en Marinilla, Valle del Cauca, LUIS FERNANDO AGUDELO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.280.248, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, MIGUEL DAVID PANAMENO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.939.066, expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, JERLINSON FELIPE MORQUERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.059.340, lugar de expedición San Pedro, Valle del Cauca, por el aprovechamiento de flora silvestre sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente.

El lugar donde se llevó a cabo la intervención forestal corresponde a ecosistema Bosque calido seco en piedemonte coluvio-aluvial (BOCSEPX), con Bioma 1996: Bosque Seco y Humedales y Bioma 2010: Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca.

Uso potencial y zonificación:

Subclase Uso Potencial: Áreas forestales de protección (12)

Clase Uso Potencial: Áreas forestales de protección

Cobertura del suelo:

ID Cobertura 25k: 31352 - Bosque de guadua

ID Interno CVC: BG - Bosque de guadua

ID Corine Nivel 3 - CVC3.1.4, Bosque de galería y ripario

La intervención se realizó dentro de la Zona forestal protectora de la Quebrada El Yeso o Todo Santo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 26

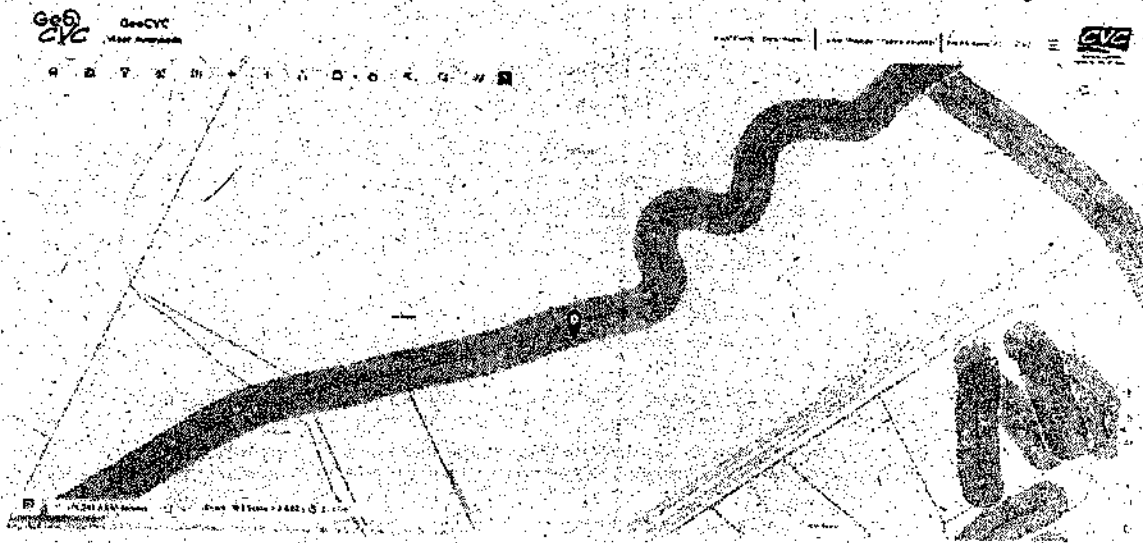
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 17



Después de realizar visita técnica por parte de funcionarios de la CVC se tiene en predio lo siguiente:

Tocón de árbol de samán talado

CAP 4.30 metros

Que posiblemente tenía una altura aproximada de 20 metros

ITEM	ESPECIE		CAP (M)	HT (M)	VIT (M ³)
	NOMBRE COM.	NOMBRE CIENTIFICO			
1	Samán	Samanea saman	4,30	20,00	20,60

1	Samán	Samanea saman	4,30	20,00	20,60
---	-------	---------------	------	-------	-------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 17



Así mismo, se encontraron varias pilas con madera apilada producto de la tala y poda de árboles.

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m³)
1	2,8	3,4	0,45	2,142
2	2,1	1	0,47	0,4935
3	3	3	1	4,5
4	3	3	1	4,5
5	5	3	1	7,5
6	3	1	0,8	1,2
TOTAL				20,3355



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 26

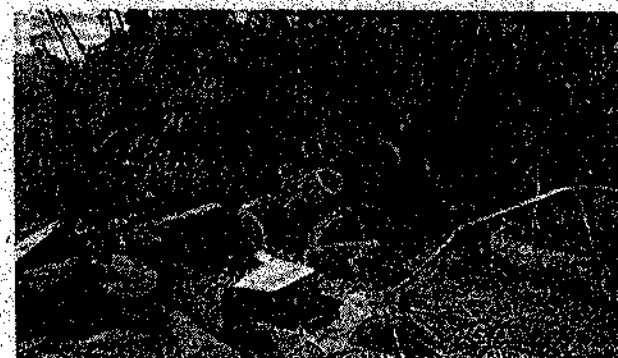
**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 17





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 26

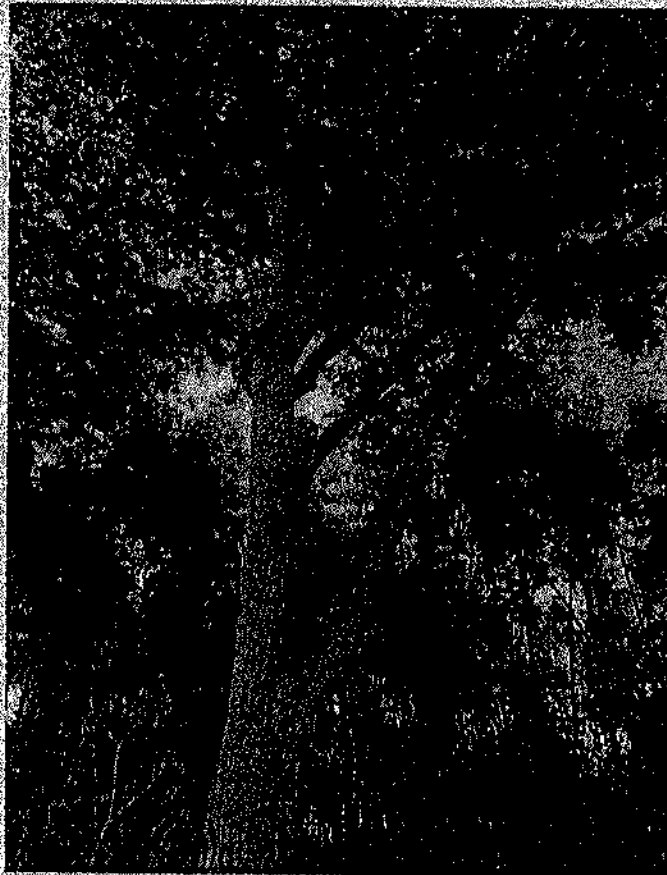
**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



La movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
Suelos de protección: El sitio donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos intervenidos, corresponde a suelo rural y no presentan restricciones por suelos de protección.
Suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal: Los individuos arbóreos intervenidos, se encuentra dentro de área forestal protectora o áreas de bosque natural



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

Sistema de Parques Nacionales Naturales: El área intervenida NO se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras – productoras.

Conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo: En el área intervenida, NO se encuentra en áreas para la conservación de los bosques de conformidad con los planes de manejo.

El área afectada no interviene la Zona de reserva para carreteras de la red vial nacional, que establece las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, dispuestas por el Instituto Nacional de vías Ley 1228 de 2008.

Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas: Los árboles talados presentan traslape con el área forestal protectora de la Quebrada El Yeso o Todo Santo.

Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (Páramos, Humadales, Zonas de Recarga Hídrica) y Políticas Ambientales: La Zona, NO presenta traslape con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, ni con el Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAD, y tampoco con el Sistema Municipal de Áreas Protegidas – SIMAP, tampoco se traslapa con áreas de páramo.

Predios Artículo 111, ley 9 de 1993: La Zona NO se traslapa con predios Artículo 111 de la ley 99 de 1993 del municipio de Guadalajara de Buga.

Reservas forestales Protectoras: La Zona NO se traslapa con Reservas Forestales Protectoras. De los Distritos Regional de Manejo Integrado. La Zona NO se traslapa con Distritos Regionales de Manejo Integrado.

De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil: La Zona NO se traslapa con Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Reservas forestales de la Ley 2a de 1959: La Zona NO se traslapa con las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959.

12. CONCLUSIONES:

Se decomisan preventivamente 3.7 metros cúbicos de la especie Samán (*Samanea saman*), en trozas de diferentes dimensiones, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 108441.

La especie Samán (*Samanea saman*), se considera parte de la biodiversidad biológica nativa de Colombia.

La especie Samán (*Samanea saman*), no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.

Los árboles talados y podados presentan traslape con el área forestal protectora de la Quebrada El Yeso o Todo Santo.

Los individuos arbóreos intervenidos, se encuentra dentro de área forestal protectora o áreas de bosque natural.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma si no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material, 3.7 metros cúbicos de la especie Samán (*Samanea saman*), reposa en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

El material encontrado en el predio, que corresponde a 20.3 metros cúbicos aproximadamente, queda en custodia del predio Hacienda San Jerónimo, corregimiento Todos Los Santos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas referencia ORIGEN_NACIONAL_CTM12: 4639201, 1998209

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades

- Quienes: CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.415, expedida en San Pedro, Valle del Cauca, JORGE ENRIQUE GÓMEZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.789, expedida en Marinilla, Valle del Cauca, LUIS FERNANDO AGUDELO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.280.248, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, MIGUEL DAVID PANAMENO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.150.939.066, expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, JERLINSON FELIPE MORQUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.059.340, lugar de expedición San Pedro, Valle del Cauca

Así mismo, se debe vincular al propietario del predio AGRICOLA SAN JERONIMO S.A.S. Identificada con NIT 9004009843

- Dónde: Hacienda San Jerónimo, corregimiento Todos Los Santos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas referencia ORIGEN_NACIONAL_CTM12: 4639201, 1998209
- Cuando: 02 de septiembre de 2026
- Cuánto: 3.7 metros cúbicos de la especie Samán (*Samanea saman*), en trozas de diferentes dimensiones. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 108441
- Como: Aprovechamiento ilegal de productos forestales maderables y su posterior movilización sin el respectivo SUNL, sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente

13. OBLIGACIONES:
N/A

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

LINA JOHANNA MOSQUERA GONZALEZ
Ingeniero Ambiental
Profesional Especializado (E)
DAR Centro Sur

VoBo FRANCISCO JAVIER VIDAL GIRALDO
Coordinador UGC Guadajajara – San Pedro
Profesional Especializado
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

15. FECHA DE ELABORACIÓN:
02 de septiembre de 2026

(...)

Con fundamento en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 108441, el informe presentado por la Policía Nacional y el concepto técnico emitido por esta Corporación, se advierte que la conducta evidenciada constituye, en principio, el aprovechamiento y movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulan el aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales.

La medida preventiva que se adopta tiene como finalidad evitar la continuidad de la presunta infracción, garantizar la protección del recurso forestal y asegurar la custodia del material objeto del procedimiento, sin que ello implique pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

De los elementos de prueba obrantes en el expediente se encuentra acreditado, para efectos preventivos: i) la ocurrencia de un hecho ambientalmente relevante consistente en el aprovechamiento y movilización de material forestal; ii) la identificación de los productos forestales correspondientes a la especie de Saman (*Samanea saman*); iii) la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; iv) la individualización del material transportado; v) la ausencia del SUNL que acreditara su movilización legal; y vi) la necesidad de asegurar la custodia del recurso forestal.

En consecuencia, existe mérito suficiente para imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) de material forestal maderable, correspondientes a la especie de Saman (*Samanea saman*), en trozas de diferentes dimensiones, material puesto a disposición de la CVC mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 108441.

Por lo tanto, se impone la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

• **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) de material forestal maderable, correspondientes a la especie de Saman (*Samanea saman*), en trozas de diferentes dimensiones, material puesto a disposición de la CVC mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 108441.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores, **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.445.415; **JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.751.789; **LUIS FERNANDO AGUDELO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.280.248; **MIGUEL DAVID PANAMEÑO RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.150.939.066; **JERLISON FELIPE MOSQUERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.059.340 y a la sociedad **AGRICOLA SAN JERONIMO S.A.S.** con NIT. 900400984-3 presunto propietario del predio, de conformidad con lo expuesto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER de conformidad con el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) de material forestal maderable, correspondientes a la especie de Saman (*Samanea saman*), en trozas de diferentes dimensiones, material puesto a disposición de la CVC mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 108441.

ARTÍCULO TERCERO: La **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio y de obligatorio cumplimiento, y se impone sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10635 DE 2026
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO QUINTO: LEGALIZAR, MANTENER y DEJAR bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el Centro de Atención y Valoración de Flora, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, o en el sitio institucional que haga sus veces, el material objeto de la presente medida preventiva, hasta tanto se adopte la decisión de fondo a que haya lugar dentro de la actuación administrativa correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a los señores **CARLOS ALBERTO CERON MARCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.415, **JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.751.789, **LUIS FERNANDO AGUDELO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.280.248, **MIGUEL DAVID PANAMENO RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.150.939.066, **JERLISON FELIPE MOSQUERA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.059.340 y a la sociedad **AGRICOLA SAN JERONIMO S.A.S.** con NIT. 900400984-3 en calidad de presunto propietario, por intermedio de su representante legal la señora **ANA MARIA VESQUEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.223 o a quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia, conforme las reglas la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional del Valle CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Carolina Serrano Roldan – Abogada Contratista. C.S.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializada (E). Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-002-063-2026